

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente ordenar, dieciséis (16) de agosto de 2023.



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado con detenimiento el expediente, se advierten circunstancias que conllevan a dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., a efectos de sanear o corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, que en consecuencia impiden por ahora realizar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, señalada para el próximo diecisiete de los corrientes a partir de las nueve de la mañana.

En efecto, del escrito de contestación a la demanda presentado por el apoderado del señor PEDRO ANTONIO GUERRERO GUERRERO, quien compareció al proceso como demandado, encuentra el despacho que se hace oposición a las pretensiones de la demanda, mediante alegaciones que, en sentir del despacho, si bien no son anunciadas sacramentalmente por la parte demandada, sí constituyen excepciones de mérito, como las de: 1. "el predio a usucapir no esta determinado", 2. "No se encuentra demostrada la suma de posesiones" y 3. "no se cumple el tiempo exigido por la ley para la prescripción extraordinaria". Así mismo dentro de dicha contestación se enmarca la oposición a todos los hechos con excepción del hecho decimo doceavo.

Ahora bien, previo a dar continuidad con el trámite respectivo y atendiendo el deber del juez de sanear las irregularidades que puedan afectar el proceso de conformidad con el Art. 132 del C.G.P., se advierte que, de las excepciones de mérito planteadas por el mencionado demandado, por error involuntario, no se corrió traslado a la parte demandante en la forma y por el término previsto en el Art. 370 ibidem, sino que se dio paso al señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho fundamental del debido proceso (Art.29 C.N), se procede a corregir la irregularidad observada una vez revisado el expediente digital, por lo que se ordenará a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado del señor PEDRO ANTONIO GUERRERO GUERRERO, de acuerdo con lo establecido en artículo 110 IBIDEM, tal cual como lo ordena el artículo 370 del C.G.P.

Cabe citar el pronunciamiento de la corte suprema de justicia en sentencia SC4574-2015, respecto de que se entiende por excepciones de mérito:

"el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen"

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el saneamiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteadas por el apoderado del señor PEDRO ANTONIO GUERRERO GUERRERO, por el termino de cinco días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P según lo establecido en el artículo 370 Ibidem.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUMAR BAYARDO GONZALEZ CASTAÑEDA**, como apoderado del señor PEDRO ANTONIO GUERRERO GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez